

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 10 de junio de 2020

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sabino Osorio Cuchó contra la resolución de fojas 479, de fecha 19 de noviembre de 2019, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00377-2015-PA/TC, publicada el 30 de diciembre de 2019 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al actor pensión de invalidez al amparo del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando el demandante adolecería de neumoconiosis con 75 % de menoscabo, no es posible determinar objetivamente el nexo de causalidad, debido a que está acreditado con los certificados de trabajo que el demandante laboró como capitán capataz, capataz de mina, maestro minero e inspector de seguridad, pero no consta en estos documentos que haya laborado en minas subterráneas o a tajo abierto, para que pueda aplicarse la presunción prevista en el precedente recaído en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC; ni tampoco es posible concluir de estos que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad que le hubieran ocasionado la enfermedad que padece.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 00377-2015-PA/TC, pues el demandante solicita que se le otorgue pensión por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790, porque padece de neumoconiosis, enfermedad pulmonar intersticial difusa e hiperreactividad de vías



aéreas superiores con 64 % de menoscabo global, conforme al certificado de fecha 17 de enero de 2014, emitido por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud (f. 6); y por laborar como operario, oficial, electricista y operador de mantenimiento en el área de mantenimiento eléctrico del centro de producción minera de Doe Run Perú (ff. 2 y 3).

4. Sin embargo, de la revisión de autos no se aprecia que el actor haya laborado en mina subterránea o a tajo abierto, sino en un centro de producción minera, por lo que no le es aplicable la presunción establecida en el Expediente 02513-2007-PA/TC. Además, de la revisión de autos no se aprecia medio probatorio que acredite indubitablemente la existencia del nexo causal, ya que si bien obra una declaración jurada de fecha 31 de mayo de 2014 emitida por el empleador que señala de manera general que estuvo expuesto a toxicidad, peligrosidad e insalubridad (f. 3), posteriormente es contradicha por el mismo empleador a través del oficio de fecha 17 de julio de 2018, dirigida al juez de primera instancia, en el que de manera expresa señala que el demandante no estuvo expuesto a polvos sílicos u otros, ni al plomo u otros metales (f. 314). Por lo tanto, no se ha probado la existencia del nexo causal entre las labores desempeñadas y la enfermedad alegada.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

*Lo que certifico:*